

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7241/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Medellín

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto

Sosa

Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02015719.

ANTE	CEDENTES	1
1.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
11.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
Púl	BLICA	2
CONS	SIDERACIONES	3
I. C	COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
H. F	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
111.	Análisis de Fondo	4
IV.	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11
DIINT	PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El diez de junio de dos mil diecinueve, el 1. ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Medellín¹, generándose el folio 02015719 quien pidió conocer los nombres de las personas que trabajan o trabajaron en el área de Desarrollo Urbano, puestos, sueldos, bonos, vales de gasolina, viáticos, vehículos asignados, apoyos y demás prestaciones recibidas, además de recibos de nómina de trabajadores y ex trabajadores de la mencionada unidad administrativa. Interesándose también en conocer los nombres de los topógrafos, empresas de topografía o terceros acreditados. Todo respecto del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- 2. Prórroga. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado le notificó al ciudadano una prórroga por diez días más para responder a su solicitud, adjuntando para tal efecto, la solicitud de ampliación del plazo requerida por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, así como la resolución del Comité de Transparencia que confirmó dicha decisión.
- 3. Respuesta. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 4. Interposición del medio de impugnación. El mismo veinticinco de junio el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 5. **Turno.** El **tres de julio del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/7241/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 6. Admisión. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Adicionalmente, fueron admitidas las pruebas inicialmente aportadas por la parte recurrente.
- 7. Ampliación del plazo para resolver. El mismo día, los entonces integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Certificación y cierre de instrucción. El diez de junio del dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto certificó y dio fe que ninguna de las partes compareció en atención a la vista otorgada el catorce de agosto de dos mil diecinueve en el plazo de siete días que les fueron concedidos. Por consiguiente, dado que a esa fecha no se encontraban diligencias pendientes por desahogar se dejó el expediente en estado de sentencia.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



13. Ahora bien, las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, para el estudio debe decirse que el sujeto obligado no expuso la configuración de alguna de dichas hipótesis. Sobre esto, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento. Por ende, lo procedente es arribar a estudiar el fondo de la inconformidad.

III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad.
- 15. **En un segundo momento,** analizaremos (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶.
- 16. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 17. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Medellín⁷, solicitando (SE SUPRIME TRANSCRIPCIÓN)⁸.
- 18. **Respuesta.** La autoridad obligada contestó a la solicitud⁹, en la que la Dirección de Recursos Humanos informó que la información se encontraba disponible en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento y que para acceder a ella debía acceder a la página web del sujeto obligado www.medellin.gob.mx, e ingresar al apartado de transparencia, seleccionando las fracciones VII y VIII.
- 19. El Tesorero Municipal comunicó que el Ayuntamiento no otorga vales por combustible y que "en el portal de la página se encuentran publicados los viáticos que a cada servidor público se le otorga" y que para ello, podía consultar la siguiente liga electrónica: http://transparencia.medellin.gob.mx/4

⁸ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

⁹ Adjuntando un oficio s/n de once de junio de dos mil diecinueve signado por José Israel Bayron González, Director de Recursos Humanos, así como el similar TESO/096/2019 de trece de junio de dos mil diecinueve, firmado por Héctor Alejandro Páez Guerrero, Tesorero Municipal, así como el oficio DDUyE/0104/2019 de veinticuatro de junio del mismo año, suscrito por Alma Rosa Aguirre Cházaro, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología.



- 20. Finalmente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología hizo del conocimiento del ciudadano que "Los Topógrafos que están registrados ante la Dirección de Desarrollo Urbano y que han realizado trabajos en esta materia son: Ing. Hugo Bazán Baltazar, Ing. José Joel Guevara Barranco, Ing. Pedro Manuel Hernández Marín, Ing. Celso Morán Gutiérrez e Ing. Luis Fernando Torre Ramón."
- 21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y únicamente expuso un agravio, atribuyendo al sujeto obligado que con el contenido de los enlaces electrónicos no se responde a la solicitud e información.
- 22. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, un oficio s/n de once de junio de dos mil diecinueve signado por José Israel Bayron González, Director de Recursos Humanos, así como el similar TESO/096/2019 de trece de junio de dos mil diecinueve, firmado por Héctor Alejandro Páez Guerrero, Tesorero Municipal, así como el oficio DDUyE/0104/2019 de veinticuatro de junio del mismo año, suscrito por Alma Rosa Aguirre Cházaro, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología.
- 23. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso¹⁰.
- 24. Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, nuestro trabajo consistirá en verificar si los enlaces electrónicos y la forma en que fueron proporcionados son un medio eficaz para garantizar el acceso a la información del ahora recurrente.
- 25. Primero es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 26. Recordemos que la persona acudió ante el Ayuntamiento de Medellín, a solicitar cinco tipos de documentos distintos, a saber:

¹º Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



- a) Nombres de trabajadores y ex trabajadores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- b) Puestos del área;
- c) Viáticos y prestaciones, tales como sueldos, bonos, vales de gasolina, gratificaciones, estímulos, dietas y demás que perciben los trabajadores de dicha área;
- d) Recibos de nómina de los mencionados trabajadores y extrabajadores, y
- e) Nombres de personas físicas y morales que han prestado trabajos de topografía en permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- 27. Todo respecto del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve.
- 28. Antes que nada, la información referida en los **incisos a), b) y c),** se trata de información pública que constituye obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 4, 15, fracciones VIII y IX de la Ley de la Materia.
- 29. Lo anterior porque, conforme a los criterios sustantivos que rigen la publicación de la obligación de transparencia prevista por la fracción VIII del artículo 15 de la Ley en comento, los nombres de los trabajadores y extrabajadores de la Dirección de Desarrollo Urbano, sus puestos, remuneraciones y prestaciones, son conceptos que deben constar en los formatos con los que el sujeto obligado da cumplimento a dicha obligación.
- 30. Ahora, tratándose de los gastos de representación y viáticos, basta con señalar que es aquella información que el legislador veracruzano catalogó como obligación de transparencia y la plasmó en la fracción IX del multicitado artículo 15.
- 31. Por su parte, la referida en el inciso d), ha sido criterio sostenido de este Instituto que los recibos de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores y que por tanto, es necesaria para que los sujetos obligados den cumplimiento a la obligación de transparencia contemplada por el artículo 15, fracción VIII de la Ley Reglamentaria.
- 32. Fortalece lo anterior, el Criterio 14/2015, establecido por este Órgano Garante, de rubro "RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.".



- 33. Consiguientemente, la información relacionada con el inciso **e**), consistente en Nombres de personas físicas y morales que han prestado trabajos de topografía en permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, es igualmente información pública en términos del artículo 4° de la Ley Local de Transparencia.
- 34. Y es que si bien, el referido numeral no establece de forma expresa que la información que pidió el ciudadano es pública y obra en los registros del sujeto obligado, este Instituto no pierde de vista que obra en el expediente el oficio DDUyE/0104/2019 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Alma Rosa Aquirre Cházaro, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología.
- 35. Documento en el que el Ayuntamiento de Medellín por conducto de la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, reconoció de manera expresa la existencia de la información en los archivos de dicha área. Tan es así, que la proporcionó al solicitante, pues le indicó que los topógrafos registrados ante esa Dirección que han realizado trabajos en esta materia son los Ciudadanos Hugo Bazán Baltazar, José Joel Guevara Barranco, Pedro Manuel Hernández Marín, Celso Morán Gutiérrez y Luis Fernando Torre Ramón.
- 36. Ahora bien, una vez que hemos verificado que de los 5 tipos de documentos, 3 son obligaciones de transparencia, 1 está vinculado a una de dichas obligaciones por ser necesaria para generar la información y 1 fue reconocida por el sujeto obligado que obra en sus registros, ahora verifiquemos si fue proporcionada.
- 37. De la consulta del expediente advertimos que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información dio contestación esencialmente con tres oficios.
- 38. En el primero de ellos, el Director de Recursos Humanos informó que la información del particular se encontraba disponible en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento y que para acceder a ella debía acceder a la página web del sujeto obligado www.medellin.gob.mx, e ingresar al apartado de transparencia, seleccionando las fracciones VII y VIII.
- 39. En el segundo, el Tesorero Municipal comunicó que el Ayuntamiento no otorga vales por combustible y que "en el portal de la página se encuentran publicados los viáticos que a cada servidor público se le otorga" y que para ello, podía consultar la siguiente liga electrónica: http://transparencia.medellin.gob.mx/4
- 40. Analizando estos documentos, en este Instituto consideramos que la respuesta del sujeto es, por un lado, válida para responder a la petición y por el otro, es insuficiente e inexacta para garantizar el derecho constitucional del ciudadano. Por ende, no es posible que la validemos por completo.



- 41. Es válida, porque a través del Tesorero Municipal le fue comunicado al ciudadano que el Ayuntamiento no otorga vales de combustible, ello mediante el oficio TESO/096/2019 de trece de junio de dos mil diecinueve, es decir, se trata de un documento público, expedido y firmado por el Tesorero en ejercicio de sus funciones, y que no obra constancia en autos que tilde su veracidad, eficacia ni se contraponga.
- 42. Argumento que estudiando a la luz del artículo 186 de la Ley de Transparencia de Veracruz, en el sentido que los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se acredite lo contrario.
- 43. Amen que conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le corresponde a la Tesorería Municipal administrar, vigilar y situar los fondos municipales, por consiguiente, si a través de esta área, se le informó a la persona que no se otorgan vales de gasolina en el Ente Público, esta parte de la petición fue atendida conforme a derecho.
- 44. Por otro lado, consideramos que, la intención del sujeto obligado por conducto del Director de Recursos Humanos es correcta al intentar indicar paso a paso la forma en que puede acceder el solicitante a la información, pero la realidad es que no cumple con el principio de máxima publicidad.
- 45. La respuesta debe ser lo suficientemente clara de modo que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, de forma tal que repita los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, incluso hasta en la descarga del archivo Excel, precisando que los datos están cargados en el archivo electrónico. Pasos que deben quedar demostrados en la respuesta que se proporcione en el procedimiento de acceso a la información. Lo cual, en el caso, no ocurrió.
- 46. Argumento que no se contrapone con el imperativo previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la Materia, porque la indicación precisa y minuciosa, no comprende la generación de algún tipo de información, ni el procesamiento de ésta y mucho menos genera cargas desconsideradas para el sujeto obligado.
- 47. Por el contrario, es amena con el discurso democrático del Estado Mexicano en el que prevalece el principio de máxima publicidad y transparencia gubernamental, al ser una obligación positiva respecto al derecho de recibir información, la de facilitar y proveer todo lo necesario con la finalidad que las personas puedan acceder de una manera efectiva a la información de su interés de las autoridades.
- 48. Máxime si tenemos en cuenta que se trata de una materia vista desde una óptica social, en la que nos enfrentamos literalmente a un sector cuya experticia en la navegación cibernética puede ser en ciertos casos, nula. Por tanto, la instrucción



paso a paso hasta la consulta de la información, sobre un ejercicio de verificación replicando todos y cada uno de los obstáculos a que pudiera enfrentarse el ciudadano, corresponden facilidades que integran la forma en que puede cualquier ciudadano consultar, reproducir u obtener la información gubernamental.

- 49. De ahí que, si por un lado el Director de Recursos Humanos indicó en un listado las cosas que debía hacer el ciudadano para allegarse de la información y por el otro, el Tesorero Municipal se limitó a indicar que estaba disponible en el portal de internet del Ayuntamiento, es claro que las respuestas del Ayuntamiento de Medellín que respondieron a los incisos a), b) y c) expuestos en el párrafo 26 -con excepción de los vales de gasolina- no cumplen con las exigencias del artículo 143 de la Ley de Transparencia.
- 50. En lo que concierne a los recibos de nómina solicitados, debe decirse que no existió algún pronunciamiento expreso por parte de las áreas que tuvieran una intención por responder a la solicitud. Ello considerando que dichos recibos no forman parte de una obligación de transparencia, sino que son documentos necesarios para generar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 15.
- 51. Sin embargo, este Instituto no pierde de vista que al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/528/2021/III estimó que los recibos de nómina, al ser información que permite la generación de la información vinculada con el artículo 15, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, cuando se pida este tipo de información, el sujeto obligado tendrá la carga legal de informar al peticionario aquello con que dé cumplimiento a la referida obligación de transparencia, por tener los mismos conceptos y que se igualan con los recibos de nómina para efectos de contestar a una solicitud.
- 52. De ahí que, la respuesta a esta otra parte de la solicitud no sea acorde a derecho por las conclusiones expuestas en el párrafo 50 de esta resolución.
- 53. Finalmente, en lo que respecta a la petición sobre los nombres de personas físicas y morales, no olvidamos que la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología respondió con una documental oficial.
- 54. Siendo que, a pesar de no haberse visto respaldada dicha información con documento alguno, no pasa por inadvertido que lo hizo a través de un documento público, expedido y firmado por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología en ejercicio de sus funciones, como lo es el oficio DDUyE/0104/2019 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y que no obra constancia en autos que tilde su veracidad, eficacia ni se contraponga.





- 55. Dirección que es legalmente competente para responder a esa parte de la solicitud en términos de los artículos 35, fracción V, inciso h), 67, 84 y 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Medellín¹¹.
- 56. Argumento que estudiado a la luz del artículo 186 de la Ley de Transparencia de Veracruz, nos permite concluir que el referido documento es prueba plena.
- 57. Motivo por el cual, estimamos que esta parte de la solicitud sí fue atendida correctamente.
- 58. Por estas razones, si bien el particular se limitó a indicar que la información contenida en las ligas no responde a su solicitud, este Órgano Garante en ejercicio de la suplencia de la queja, perfecciona su agravio de forma tal que puedan exponerse las consideraciones de derecho por el cual, la respuesta del sujeto es parcialmente incorrecta.
- 59. Motivo por el cual, el motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta del Ayuntamiento de Medellín.
- 60. Ahora bien, como hemos visto, ya analizamos el caso, llegamos a una conclusión, consideramos que el particular por una parte sí tiene razón y por la otra no. Por tanto, es momento de delinear los parámetros que el ente obligado debe seguir para efectos de garantizar el derecho constitucional perpetrado.
- 61. Para ello, de la normatividad interna del Ayuntamiento se advierte que, al contar la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Humanos, deberán ser esas áreas las que informen metodológicamente la forma en los términos precisados en los párrafos 45 a 48 de este fallo, la forma en que el ciudadano puede acceder a consultar la información relacionada con:
 - a) Nombres de trabajadores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - b) Puestos del área;
 - Viáticos y prestaciones, tales como sueldos, bonos, gratificaciones, estímulos, dietas y demás que perciben los trabajadores de dicha área;
- 62. Lo anterior deberá corresponder al periodo solicitado por el particular, esto es el periodo comprendido de primero de enero de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve, en la que no deberá incluir la información vinculada con vales

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1oLxUsGzT4rP4_kBe3Lm6rhGXkpBsZean/view



de gasolina, ni la relación de los extrabajadores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, toda vez que la obligación de transparencia no contempla contar con el listado de extrabajadores.

- 63. Pues corresponderá al ciudadano cotejar en los documentos en que se reproduzca la información, aquellos trabajadores que en ese lapso dejaron de prestar sus servicios en la mencionada Dirección. Estimar lo contrario, implicaría que el Ayuntamiento procese la información, cuando no tiene la obligación para ello, máxime si ello no corresponde a información que deba mantener publicada y actualizada periódicamente.
- 64. En tanto que, por cuanto hace a los recibos de nómina no está obligado a entregarlos porque sus conceptos se igualan a la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

IV. Efectos de la resolución

- 65. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹² se modifica la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 62 de este fallo. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:
 - a) Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹³.
 - b) Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹⁴.
- 66. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hace del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
 - a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹⁴ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia



¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹³ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.



- b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 67. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

> Patricia/Rødriguez Lagunes Comisierlada Presidenta

vas-Muñoz Comisionada

José-Alfredo Corona/Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos L∕eón Secretario de Acuerdos